



Ordenanza Fiscal nº 2
Ordenanza Fiscal reguladora
de la tasa por ocupación
del suelo y subsuelo de terrenos de uso público

TASA POR OCUPACION DEL VUELO Y SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO.

Art.1.- Concepto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 en relación con el artículo 20.3.e) y j), ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales consistentes en la ocupación del vuelo y subsuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.- Hecho Imponible.- Estará constituido por la realización de cualquiera de los aprovechamientos siguientes:

1. Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
2. Ocupación del subsuelo con tuberías y cables, tanques o depósitos de combustible, transformadores eléctricos, cámaras y corredores subterráneos, garajes para uso particular y aparcamiento de uso público, y cualquier otra ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

Art. 3.- Sujeto Pasivo.- Estarán obligados al pago de la presente exacción las personas físicas o jurídicas, y las comunidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que efectivamente realicen los aprovechamientos especiales de que se trata, y en concreto:

- a) Los titulares de las licencias, autorizaciones y concesiones.
- b) Los que materialmente ocupen el vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público o en cuyo provecho redunden las instalaciones.

Art. 4.- Cuantía. 1.-La cuantía la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas siguientes:

CONCEPTO	Cuota
1)En los casos de ocupación del vuelo con toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que vuele sobre la vía pública por m2 o fracción al año:	
Para calles de 1ª y 2ª categoría según clasificación viaria a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas	8,70
2)En los casos de ocupación del subsuelo	
Por cada m2 o fracción del subsuelo realmente ocupado al año	6,60



2.- Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en este Ordenanza consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Las empresas explotadoras de servicios, que descuenten el importe del peaje que realizan a las empresas o entes titulares de la red, deberán formular en sus declaraciones, el detalle de dichas empresas a las que han efectuado el abono de las cantidades por ese concepto de acceso o interconexión de redes, así como el importe satisfecho a cada una y la fecha de imputación.

Las empresas que reciban dicho peaje deberán, igualmente, señalar las empresas que lo abonan, con el importe y la fecha de imputación

Art.5.- Normas de Gestión. 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y será irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas, la no presentación de la baja determinará la obligación de continua abonando la Tasa.

5.- En los supuestos contemplados en el artículo 4.2 de la presente Ordenanza, vendrán las empresas explotadoras de servicios de suministros a declarar antes del 28 de febrero los ingresos brutos del año inmediatamente anterior.

Las empresas deberán llevar una contabilidad específica de los ingresos obtenidos en el Término Municipal, para permitir la comprobación de las declaraciones presentadas.

Art.6.- Devengo, Obligación de pago. 1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de retirar la correspondiente licencia; y en todo caso cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de que se trate. No se procederá a la tramitación del oportuno expediente sin que se haya efectuado el pago correspondiente

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, que dan lugar al devengo periódico de la tasa, la obligación del pago de la cuota coincidirá con el día primero de Enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

2.- El pago la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en



los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales, el plazo establecido es el comprendido entre el 1 de octubre hasta el 30 de noviembre. c) En los aprovechamientos que se concedan con carácter excepcional, el devengo se producirá en el momento de la autorización, y serán objeto de exacción por autoliquidación.

d). En los casos previstos en el artículo 4.2 de la presente ordenanza, por ingreso directo en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1º de enero de 2009 y prorrogará su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

(BOP 29 diciembre 2008)